



Ubicación 22431
Condenado JAIME LEONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
C.C # 10257527

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 587 del ONCE (11) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 22431
Condenado JAIME LEONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
C.C # 10257527

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

5

Ejecución de Sentencia	: 22431
No. Único de Radicación	: 25377-60-00-664-2018-00027-00
Condenado:	: JAIME LEONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Cédula:	: 10257527
Fallador	: JUZGADO VEINTICUATRO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HOMICIDIO
Sitio de Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 587

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **Leonso Rodríguez Rodríguez**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y la petición del condenado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 24 de octubre de 2018 por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez** como autor responsable del delito de **homicidio**, a la pena principal de **ciento cuatro (104) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negandosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 20 de enero de 2018.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en

otro tanto igual, de considerarlo necesario". (Resgrilla y subraya fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **20 de enero de 2018**, data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que ha purgado de la sanción impuesta el equivalente a **53 meses y 21 días**; y por concepto de redención de pena le han sido reconocidos **7 meses y 22 días** en auto del 09/09/2021 y **2 meses y 24.5 días** en decisión de la fecha.

Sumados los periodos de detención y las redenciones antes señalados es claro que el señor **Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez**, a la fecha ha purgado **64 meses y 7.5 días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **62 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la **valoración de la conducta punible**, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta ejemplar.

Y frente a la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, en la que declaró exequible la expresión "**previa valoración de la conducta punible**" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

*“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.** (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Más adelante manifestó:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, el Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

“HECHOS

El día 20 de enero del 2018, a las 21:10 horas a aproximadamente fue capturado el señor JAIME LEONOSO en la vereda el Triunfo de la Calera, a unos metros caserío por señalamientos de URIEL MORENO JIMENEZ quien indico que la persona que corría por un potrero era el sujeto que había lesionado momentos antes al señor JOSE GABRIEL ESCOBAR PINZON con arma blanca. La víctima había sido trasladada al centro de salud de la Calera donde posteriormente fallece. Es así como los policías JUAN ANTONIO BALAGUERA CASTRO Y RAMIRO SANES UPARELA inician la persecución por los porteros, durante 10 minutos, al

ser aprehendido le practican una requisa y le encuentran un arma blanca que tenía en uno de su bolsillo, razón que lleva su captura y judicialización

Esa noche del 20 enero de 2018 a las 21:00 en la tienda de JUACO en la vereda el TRIUNFO de la Calera estaba JOSE GABRIEL ESCOBAR (alias Cheo) quien pidió unas cervezas en la misma mesa estaba ROCIO la esposa de este, URIEL MORENO su esposa YUDY VELSACO y amigas JESSICA y MARCELA tomando cerveza y hablando. En otra mesa estaba JAIME LEONOSO RODRIGUEZ quien miraba a JOSE GABRIEL constantemente, como estaba sentado se levanta y se dirige a la mesa donde estaba JOSE GABRIEL quien se levanta de la silla y en ese instante JAIME LEONOSO se le acerca y sale corriendo. Al instante el occiso JOSE GABRIEL le dice a su esposa "es que me apuñalo", ROCIO la mujer levanta la camiseta y lo ve herido en el abdomen y con su amiga MARCELA lo trasladan al centro donde fallece..."

3. DOSIFICACION DE LA PENA

Como quiera que en este caso no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, la pena deberá estar comprendida de los límites cuarto mínimo (208 a 268 meses 15 días de prisión).

*Así entonces, este despacho considera que a pena a imponer a **JAMIE LEONOSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** será de doscientos ocho (208) meses de prisión*

Decisión que toma al ponderar que con la pena impuesta se cumpla las funciones contempladas en el artículo 4 Código Penal, así como con la necesidad de la misma, al llevar a la sociedad un mensaje de justicia frente a este tipo de conductas, tan comunes, repetitivas y censurables, que suceden en nuestro País".

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta teniendo en cuenta las circunstancias en las que se produjo el hecho, pues como se advirtió, **Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez**, agredió con arma corto punzante la vida e integridad de José Gabriel sin vacilación alguna y razón aparente, por lo que la víctima falleció por la gravedad de la lesión, reflejando con ello que es un peligro para la comunidad; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es la vida e integridad personal y en la forma en que lo hizo según las consideraciones explicadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del

individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta por el centro de reclusión ha sido calificada como ejemplar, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, **con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional a **Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
En la fecha, Notifíquese por Estado No.	JUEZ
29 JUN 2022	Firmado Por:
La anterior providencia	Flor Margarita Leon Castillo
El Secretario	Juez
	Juzgado De Circuito
	Ejecución 018 De Penas Y Medidas
	Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b6cb79c46471c4c2b3f6ab8a20dc0dcf754e3eb25b8069803c161df316d5e46

Documento generado en 21/07/2022 03:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22431

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 587

FECHA DE ACTUACION: 11-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08/23/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan P. Rodriguez

CC: 60257527

TD: 99690

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 26/08/2022 10:16 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
40519	Steven Palacios Peña	18/07/2022
123407	Edward Antonio Godoy Arévalo	15/07/2022
18280	Julián Gómez Molina	14/07/2022
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	11/07/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	13/07/2022
11541	Jhon Alexander Avellaneda Páez	13/07/2022
50064	José Roberto Varón Rubio	12/07/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	11/07/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	11/07/2022
54872	Jesús Gabriel Amarillo García	2/08/2022
48417	Faibelly Molina Arboleda	3/08/2022
11020	Jaime Cruz Duarte	2/08/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	2/08/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	2/08/2022
42968	Miller Esteban Varela Ayala	2/08/2022
124472	Hernando Salom Alfaro	3/08/2022
39409	César Augusto Cantor Alonso	14/07/2022
50859	Carlos Andrés Torres Torres	22/08/2022
50859	Carlos Andrés Torres Torres	22/08/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	23/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	23/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	23/08/2022
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	12/07/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	10/08/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	10/08/2022
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	8/08/2022
22225	Javier Andrés Amaya Porras	8/08/2022
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	8/08/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	15/07/2022
52887	Julián David Merchán Sabogal	8/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Presentar Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación; contra la Decisión calendada julio (11) de dos mil veintidós (2022); y recibida mediante notificación el día martes 22 de agosto de 2022, encontrándome a hoy, dentro del término de ley.

Jhon Rivera <jhonriveramoralex@gmail.com>

Vie 26/08/2022 4:00 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
RAD. 25377- 60- OO- 664- 2018- 00027-00
HOMICIDIO
EJECUCIÓN DE SENTENCIA: 22431

CORDIAL SALUDO,

De maneras atenta y respetuosa me dirijo a ustedes honorables señores, en cabeza de la juez, Doctora FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO, con el fin de presentar recurso de reposición, en subsidio de apelación, en contra de la Decisión que dió lugar a la negativa de mi pretensión liberatoria a través del estudio que hiciera el despacho con respecto a la libertad condicional deprecada por el suscrito en mi debido momento; dando así inicio, y sustentando los recursos de ley como me es debido, y a continuación:

Se tiene que el despacho decidió negar el subrogado de la libertad condicional, castigando aún más, y de manera drástica al suscrito; basándose la directora de este honorable despacho, en la valoración de la conducta punible, valoración que si bien debió hacer, como lo ordena la ley 599 de 2000, en su artículo 64, el cual sufrió la modificación del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, encontrándose la juez dentro de sus funciones legales y permitidas por la norma en comento, con todo su derecho a valorar la gravedad de la conducta punible, empero, lo hizo a manera de interpretación de la ley, sabiendo que cada uno de los jueces de la republica no están llamados a interpretar la ley, sino a hacerla valer, a hacerla cumplir, puesto que el máximo tribunal en nuestro país, la Honorable Corte Constitucional, es quien interpreta cada una de las leyes; es así como el despacho judicial consideró que fue necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, en la cual declaró exequible la expresión " previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

" Declarar EXEQUIBLE la expresión" previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional ".

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

" Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta

punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional ".

Hasta esta parte la honorable juez tuvo mucha razón, puesto que se rigió por lo motivado en dicho fallo de la Corte Constitucional, empero, no se tomó la tarea de citar y ahondar aún más en lo que también refirió la misma Corte Constitucional en toda la Sentencia C-757, por lo que a continuación el suscrito le traerá también a colación otros apartes de dicha Sentencia, los cuales su señoría pasó por alto al momento de traer usted misma a colación la tan citada Sentencia C-757 de 2014:

Al haber acreditado el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del estatuto represor, es decir, haber cumplido con las tres quintas partes de mi condena, y como se cumple este factor, la norma exige que se valore la conducta punible de manera que para esta labor es necesario revisar los postulados establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014, que declaró exequible de manera condicionada la expresión " previa valoración de la conducta punible ", contenida en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, y que a su vez fue clarificada su interpretación por la misma Corte a través del fallo T- 640 del 17 de octubre de 2017, en el que exhortó a los jueces para que apliquen la reglas establecidas para conceder la libertad condicional, pues estimó " que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado", y de esta manera no debe convertirse en una retaliación o aflicción permanente, puesto que para ello están los mecanismos alternos tales como los subrogados penales, entre los que se encuentran la libertad condicional.

Estimó que siempre debe evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario, al resaltar que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho, Fundado en la Dignidad Humana",

Es más, reprochó que en el caso que allí estudió relacionado con el tipo penal de lavado de activos y por ende condenado por un juez penal del circuito especializado, pese a que el condenado había cumplido " las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y cumplimiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el Arraigo Familiar y Social," no se haya tenido en cuenta esas circunstancias para adoptar la decisión.

El Tribunal Constitucional exigió a los operadores judiciales aplicar el principio de favorabilidad con ocasión del tránsito legislativo que ha sufrido el artículo 64 del código penal, y la interpretación que realizó esa misma Corte en la Sentencia C- 757 de 2014, cuando señaló lo siguiente:

" Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del código penal, tal como había sido ratificado por el artículo 5 de la ley 890 de 2004, es que mientras en este texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo se suprimió la referencia al verbo " podrá" y al adjetivo referente a la gravedad que calificaba la conducta punible".

Por lo que concluyó que resultaba razonable..." Interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además, de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena".

Es así como reiteró que no se dejó a libre albedrío del ejecutor el reconocimiento de la libertad basado únicamente en la valoración punible, sino que era un ingrediente más que debía conjugarse con los demás presupuestos exigidos por la ley y para condecir o negar la gracia, de modo que, en el pronunciamiento nuestro Máximo Tribunal Constitucional resaltó la conclusión realizada en la Sentencia C- 757 de 2014 de la siguiente manera:

"Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia.

Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad, y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquéllos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma".

Lo que significa que luego de la valoración de la conducta realizada en la sentencia, si el penado cumple con los demás presupuestos, el beneficio se debe reconocer...

Así las cosas, honorable juez de ejecución de penas y medias de seguridad del juzgado dieciocho, a través de esta sustentación bien fundada, le pido que reponga la Decisión calendada julio (11) de dos mil veintidós (2022), por todo lo expuesto en la parte que me motivó a presentar este recurso de reposición, y de considerar su señoría que no repone dicha Decisión, en su defecto, conceda en subsidio el recurso de apelación.

Por todo lo anterior, quedo en espera de una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado; dando gracias de antemano por la atención brindada en su momento.

Atentamente,

JAIME LEONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

C.C. 10257527, TD.99690- NU.989421
PATIO 5, PASILLO 6, PISO 3.
COBOG ESTRUCTURA 1.